

PROC. ORDINARIO 2021-295

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de julio de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por EDUARDO ORTEGA BARRERA contra PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES en archivo digital compuesto de 07 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO identificado con la C.C. 16.588.269 y T.P. 71.713 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la pretensión declarativa 4, en relación con la administradora de pensiones con la cual pretende mantener vigente la afiliación.
2. Debe aclarar la pretensión condenatoria 1, en relación con la administradora de pensiones a la cual pretende el traslado de aportes pensionales.
3. Manifieste la razón por la cual enuncia como demandada a Colfondos sin establecer pretensiones en su contra.
4. Aclare los hechos 11, 12 y 22 en relación con la administradora de pensiones a que pretende hacer referencia; como quiera que, tal y como sucede con las pretensiones declarativa 4 y condenatoria 1, enuncia a las administradoras de pensiones Colfondos y Colpensiones como si se tratara de una misma entidad.
5. No aporta la documental enunciada en el literal "i" del acápite de pruebas.
6. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la pasiva, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ada5d6717131cd46a3fce573b8409ee8alc0b12bccf6d90e3c23aef383701c
Documento generado en 23/08/2021 12:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>